JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°025
Solicitantes	Didier Julián Londoño Velásquez y Tatiana Alejandra Vélez Ramírez
Radicado	N° 05001 31 10 001 **2022 – 00261** 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°122
Temas y Subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores DIDIER JULIÁN LONDOÑO VELÁSQUEZ y TATIANA ALEJANDRA VÉLEZ RAMÍREZ, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre los solicitantes el seis (06) de marzo de dos mil nueve (2009), en la Notaría Treinta y uno del Círculo de Medellín, y registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial N° 04788759.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores, DIDIER JULIÁN LONDOÑO VELÁSQUEZ y TATIANA ALEJANDRA VÉLEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio el seis (06) de marzo de dos mil nueve (2009), en la Notaría Treinta y uno del Círculo de Medellín y registrado bajo el indicativo serial N° 04788759.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio, se formó entre las partes la sociedad conyugal, la cual se encuentra en ceros y será liquidada mediante trámite judicial o notarial.

CUARTO: Los cónyuges, DIDIER JULIÁN LONDOÑO VELÁSQUEZ y TATIANA ALEJANDRA VÉLEZ RAMÍREZ siendo personas totalmente capaces manifiestan a través de su apoderado, que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la

facultad contemplada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C. y modificados por la Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

QUINTO: Los cónyuges solicitantes han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

… " ACUERDO:

1° Respecto de los cónyuges:

a) Alimentos: No habrá obligación alimentaria alguna entre nosotros, puesto que cada cónyuge posee los medios económicos suficientes para subsistir.

b) Residencia: La residencia de nosotros los cónyuges seguirá siendo separada como hasta ahora ha estado sucediendo.

c) Sociedad conyugal: Producto del matrimonio se formó una sociedad conyugal, la cual la liquidaremos en ceros (00), por el trámite notarial, una vez el Juzgado la declare disuelta y en estado de liquidación."…

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - Decretar el Divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores DIDIER JULIÁN LONDOÑO VELÁSQUEZ y TATIANA ALEJANDRA VÉLEZ RAMÍREZ el seis (06) de marzo de dos mil nueve (2009), en la Notaría Treinta y uno del Círculo de Medellín, conforme a lo consagrado en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificados por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Declarar la disolución de la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

TERCERO. - Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas allegado a esta solicitud y ya descrito en los hechos.

CUARTO. - Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia y el respectivo registro de esta en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios. Lo anterior conforme a la Ley 1260 de 1970,

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento contraído por ellos, y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los

solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

> ***"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.***
>
> ***Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."***

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**,** es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

> ***"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."***

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley

no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fl. 04) y el

Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 5 y 6), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidos en la presente solicitud y en el acuerdo presentado por las partes (fl. 04) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1° y 2°, y al art. 388, numeral 2°, inciso 2° del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - **DECRETAR** el Divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre DIDIER JULIÁN LONDOÑO VELÁSQUEZ y TATIANA ALEJANDRA VÉLEZ RAMÍREZ, identificados con cédulas de ciudadanía 98.714.045 y 1.128.272.930, respectivamente.

SEGUNDO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

TERCERO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. - La sociedad conyugal se encuentra disuelta y será liquidada mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**,** en el registro de matrimonio bajo el indicativo serial N° 04788759 del Libro de Matrimonios, que se lleva en dicha Notaría donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges LONDOÑO - VÉLEZ. Así mismo, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la providencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7796f029a3fe617e5e0165855b06f3d9e2bfe371dab198590f19f976ebdeb**
Documento generado en 13/06/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica